

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 098-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 029-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: **Infracciones a las normas socio-laboral.**

Callao, 09 de mayo de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto, por la empresa **LAN PERU S.A.**, identificada con **RUC Nº 20341841357**, mediante escrito 01543 de fecha 03 de junio de 2014, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 130-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 05 de mayo de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 1243-2013-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 02 de setiembre de 2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Planillas o Registros que la sustituyan, Jornada y Horario de Trabajo, Entrega de Boletas de pago y sus formalidades y Refrigerio; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregón. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 405-2013, de fecha 15 de noviembre del 2013, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos **infracciones muy grave, 1)** por no haber acreditado el otorgamiento del horario de refrigerio y **2)** Por inasistencia a la diligencia de comparecencia del día 05 de noviembre del 2013, de acuerdo al numeral 25.6 del artículo 25 y numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.

**De la Resolución Apelada**

Con fecha 05 de mayo de 2014, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Subdirectoral Nº 130-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracción a las normas sociolaborales y a la Labor Inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 65,934.00 (Sesenta y Cinco Mil Novecientos Treinta Cuatro con 00/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral.	Art. 7º del D.S Nº 007-2002-TR y art. 2º y 14º, 15º y 16º del D.S. 008-2002-TR	Por no acreditar el otorgamiento el tiempo de refrigerio, el cual no podrá ser inferior a cuarenta y cinco	Numeral 25.6 del Artículo 25 <b>Muy grave</b>	374	S/ 32,967.00
02	Labor Inspectiva	Numeral 36.3 del Art. 36 de la Ley Nº 28806 y numeral 46.10 del artículo 46 del D.S. Nº 019-06-TR y modificatorias	Por no asistir a la diligencia de comparecencia del día 05 de noviembre del 2013	Numeral 46.10, Artículo 46 <b>Muy grave</b>	835	S/ 32,967.00
MONTO TOTAL						<b>S/ 65,934.00</b>

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 098-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

## II. Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que se sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Que, las apreciaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 021-2013, son pertinentes al particular, la empresa no niega que los tripulantes pasan gran parte del tiempo dentro del avión pero reiteramos la situación varía dependiendo de la ruta que se ejecuta, siendo así puede sostenerse que aunque el trabajo de los tripulantes pueda dar una impresión de ser un trabajo a horario corrido, en realidad no es tal porque es discontinuo, ya que al término de cada vuelo se concreta una interrupción real de la actividad laboral, adicional a la que les provee el periodo de calma durante el vuelo. Por ello, este tipo de trabajo no puede asimilarse entonces a un trabajo en horario corrido, no correspondiendo que se le pretenda imputar la aplicación de una exigencia que no le es extensiva.
- ii) La resolución Sub Directoral no evalúa la inexistencia de intencionalidad o deseo de obstruir la labor inspectiva por parte de la empresa pese a la involuntaria inasistencia a una comparecencia, la información solicitada se presentó de manera inmediata y no impidió la continuación del proceso inspectivo.

## III. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Respecto al **primer argumento de apelación**, se debe precisar a la inspeccionada que, en el presente procedimiento rigen los Principios Generales del Procedimiento, estando entre ellos, el de Observancia al debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa;

Siendo así, al particular se puede señalar que la inspeccionada tanto en el desarrollo de las actuaciones inspectivas como en el procedimiento sancionador, se le otorga la oportunidad debida para que logre acreditar lo que manifiesta ante este Despacho, es decir, que los tripulantes de cabina realizan sus funciones de manera discontinua, por lo que, no le es exigible implementar un horario de refrigerio.

Sin embargo, de autos **no se advierte documento alguno** que permita establecer efectivamente que los vuelos programados de acuerdo al Rol de Turnos, no sean continuos, por lo que, su argumento carece de sustento probatorio que logre contradecir lo constatado por el inspector comisionado.

Al respecto, en aplicación del Principio de Verdad Material, y de los documentos que obra en autos se puede colegir que las jornadas de vuelo y servicio de los tripulantes de cabina están en función a lo establecido por la Regulación Aeronáutica del Perú (RAP I21), la cual estipula lo siguiente:

#### Tripulantes de cabina

I21.2010 Definiciones

(5) **Jornada de vuelo (Flight Duty Period) (JV):** Periodo donde un tripulante de cabina realiza funciones dentro de un tiempo de vuelo. Este periodo podrá incluir uno o varios sectores de vuelo.

(6) **Jornada de Servicio (Duty Time) (JS):** *Es la asignación de cualquier servicio a un tripulante de cabina dentro de un periodo de (24) horas consecutivas*, tales como: jornada de vuelo, función administrativa, entrenamientos periódicos en aviación y practicas periódicas de evacuación en tierra o en el mar (ditching), instrucción en aula, reserva operativa, así como la espera de alguna demora de vuelo, siempre que esta última se efectúe fuera del lugar de descanso reglamentario.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 098-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

*La jornada de servicio se contará desde una (1) hora antes de la hora inicial programada para la salida del vuelo asignado, hasta media (1/2) hora posterior a la puesta de calzas del último sector del vuelo*

(II) **Programación de Vuelo:** Instrumento de planificación de vuelos donde se establece y registra los correspondientes periodos de jornada de vuelo, jornada de servicio y requerimiento de descanso de las tripulaciones de cabina.

**121.2015 Limitaciones de Jornada de Vuelo, Jornada de Servicio y requerimientos de descanso**

**(a) Limite de Jornada de Vuelo y Jornada de Servicio**

(I) El poseedor de un certificado no deberá asignar a un tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima y un tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima no aceptara la asignación de jornadas de vuelo mayores de ocho (8) horas continuas o acumuladas en veinticuatro (24) horas consecutivas en vuelos que incluyan varios sectores.

(IO) Ningún explotador aéreo podrá programar a ningún tripulante de cabina, y ningún tripulante de cabina aceptara la programación de más de tres (3) jornadas consecutivas de vuelo o reservas (operativas) que abarquen toda o una parte de un periodo de comienzo temprano (CT) o de un periodo final tardía (FT), ni tampoco más de cuatro (4) jornada de estos tipos, en un periodo semanal (siete (7) días consecutivos).

Limitaciones establecidas en la tabla del RAP 121, siendo esta la siguiente:

24 horas consecutivas	5 días consecutivas	10 días consecutivas	Mes Calendario	Trimestre	1 año calendario
Tabla 121.2015 (a) (4) Tripulación Mínima/JV					
8	34	68	100	270	900
Jornada de Servicio (JS) hasta 13 horas en 24 horas consecutivas					
Tabla 121.2015 (a) (4) Tripulación Reforzada/JV					
Tripulación reforzada + de 8 horas x 1 sector de vuelo hasta 16 horas x sector/JV					
10	45	72	120	300	1000
Jornada de Servicio (JS) hasta 16 horas en 24 horas consecutivas					
Tabla 121.2015 (a) (4)					

Regulación que se identifica en el rol de turnos del personal de tripulantes de cabina, el cual fue alcanzado en la diligencia de fecha 14 de octubre del 2013, apreciándose a modo de muestra lo siguiente:

JULY 2013	Mon 1	Tue 2	Wed 3	Thu 4	Fri 5	Sat 6	Sun 7	Mon 8	Tue 9	Wed 10	Thu 11	Fri 12	Sat 13	Sun 14
Malgar Nordman TC Id: 03457550 CT: 85h00 Base: LIM BT: 7h00 Exp: A DD/FD: 22/9 Company: LP	L	L	04:35 2292 2293 2045 2044 13:30	04:00 2352 2353 2095 2095 2094 CUZ	2042 2376 2377 22:45	LFS	LFS	RO2 12:00 RO2 23:59	22:50 2561	2561 W1 2046 13:00	2561 2047 2046 13:00	L	RO2 12:00 RO2 23:59	15:00 2151 2150 2204 2205 23:40
Lema Gutiérrez TC Id: 02258884 CT: 8h20 Base: LIM BT: 7h20 Exp: A DD/FD: 21/10 Company: LP	2583 2423		2422 07:40	L	RM2 07:00 13:30	04:45 2017 2016 2097 2096 14:25	07:05 2023 2022 2037 2076 16:20	09:20 2563 2563 2563 18:15	L	8 03:00 21:00	23:40 2765 GRU		2764 07:45	L

Aunado a ello, del Registro de Control de Ingreso y Salida, se aprecia lo siguiente:

BP	Nombre completo	INGRESO		SALIDA	
		Fecha	Hora Ingreso	Fecha	Hora
2783985	Gloria María Vásquez Arce	11/07/2013	22:35	12/07/2013	03:22

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 098-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

3744393	Iris Ofelia Gamarra Orbegoso	11/07/2013	22:35	12/07/2013	03:22
03133203	María Carranza	11/07/2013	13:50	12/07/2013	01:37
01271753	Ingrid Alfaro Machas	11/07/2013	13:50	12/07/2013	01:37

Por consiguiente, se colige de ello, que las jornadas de vuelo y de servicio son de duración continua y están designadas entre: las ocho (8) horas continuas en 24 horas consecutivas, 4 jornadas en un periodo semanal (siete (7) días consecutivos).

Asimismo, de autos se advierte el escrito con registro N° 02918, mediante el cual la inspeccionada comunica que ante el requerimiento del Inspector Ricardo Cerna respecto a la implementación del tiempo de refrigerio de los Tripulantes de Cabina de la Flota Airbus, se encuentran en coordinaciones para arribar a un acuerdo, el cual considerara la naturaleza particular de las funciones de los tripulantes; del mismo modo, el registro N° 02912, mediante el cual el Sindicato de Tripulantes de Cabina LAN PERU, comunica que a la fecha se encuentra en conversaciones con su empleador a efectos de implementar la Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo.

Denotándose así, que si bien la inspeccionada se encuentra obligada a considerar las leyes especiales en función a la naturaleza de la actividad que realiza, esta no le imposibilita adecuar las normas de alcance general, máxime, si de su propia regulación se denota que las jornadas son continuas, en consecuencia, su inobservancia en ello, ha vulnerado un derecho esencial de todo trabajador, toda vez que, el horario de refrigerio tiene como finalidad la ingesta de la alimentación principal, el cual debe coincidir en lo posible, con la oportunidad del desayuno, almuerzo, cena, el cual al particular deber estar acorde de la programaciones de vuelo.

Ahora bien, respecto a la Resolución Directoral N° 021-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT, es de señalar que el análisis que motivo la Nulidad respecto a la infracción del numeral 25.6 del artículo 25, en aquella oportunidad, se sustentaba en que se había determinado como afectados a la totalidad de trabajadores, ochocientos ochenta y tres (883) para ser exactos, cuando la investigación realizada por el inspector se basó solo en el corto tiempo de duración de los vuelos nacionales, por lo que, al tener un análisis parcial de la realidad y al no obrar elementos facticos que permitan determinar el cumplimiento (o no) de la normativa en análisis, se dejó sin efecto la sanción impuesta por parte de la inspeccionada.

En cambio, del caso contenido en el Acta de Infracción N° 405-2013, se aprecia que las diligencias han versado sobre el Centro de Costo: LPPELIMB07 - Flotas AIRBUS que realiza vuelos nacionales, asimismo, se advierte que el inspector comisionado ha revisado los roles de turnos de vuelos, así como el registro de asistencia de los tripulantes de cabina, los cuales permitieron delimitar las jornadas laborales de los trabajadores, motivo por el cual no se puede homologar los procedimientos ni considerar como precedente el pronunciamiento recaído en la Resolución Directoral N° 021-2013.

**TERCERO:** Respecto del **segundo argumento de apelación**, es preciso señalar que, el requerimiento de comparecencia es la modalidad inspectiva por la cual, la Autoridad Inspectiva de Trabajo exige el apersonamiento del empleador o de su representante legal en las oficinas respectivas señalando el día y la hora a efectos de que presente la documentación requerida y necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de inspección, así como efectuar las aclaraciones pertinentes, motivo por la cual su presencia es obligatoria, de conformidad con el literal b) del artículo 12º del Reglamento de la LGIT, lo cual se desprende que, si un representante no puede estar presente en la fecha y hora programada, **es plena responsabilidad del empleador al no haber adoptado las precauciones debidas y/o medidas necesarias a fin de asistir a la diligencia de comparecencia**, pues la presentación de escritos por mesa de partes no es factible en el proceso inspectivo al no estar contemplada en la LGIT ni en el Reglamento, toda vez que toda presentación de documentos así como cualquier alegación que estime el inspeccionado, debe realizarse ante el Inspector comisionado en la hora y fecha requerida conforme a ley; no obstante ello, en las facultades que asiste a este Despacho, se advierte de la revisión de los documentos adjuntos al escrito de fecha 06 de noviembre del 2013, que no presentaron en su totalidad lo requerido por el inspector.

Asimismo, cabe resaltar que los **empleadores, trabajadores y representantes de ambos, se encuentran obligados a colaborar con los Inspectores del Trabajo, debiendo atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, colaborar con ocasión de sus visitas y facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones**, de conformidad con el artículo 9º de la LGIT:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 098-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo expuesto líneas arriba, se debe precisar que respecto a la infracción a la labor inspectiva se ha comprendido como trabajadores afectados a la totalidad de tripulantes de cabina, es decir, a los que pertenecen a la Flota BOING y AIRBUS, sin considerar que las diligencias inspectivas se han delimitado solo a la **Flota AIRBUS**, por lo que, en aplicación del Principio de Razonabilidad y proporcionalidad previsto en el numeral 47.3 del artículo 47º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, concordante con el numeral 3º del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente procedimiento conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, corresponde **adecuar** la cantidad de trabajadores afectados a la cantidad de trescientos setenta y cuatro (374), cantidad que no incide respecto al cálculo de la multa, de acuerdo a lo dispuesto al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento vigente a la fecha de inspección, siendo a considerar la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	BASE DE CÁLCULO	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS						
		I-10	II-20	2I-50	5I-80	8I-100	III-140	14I A +
MUY GRAVES	II a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-180%	81-100%

Por consiguiente, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **LAN PERU S.A.** identificada con **RUC Nº 20341841357**, interpuesto contra la Resolución Sub Directoral Nº 130-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 05 de mayo de 2014.
- SEGUNDO.** - **CONFIRMAR**, la Resolución Subdirectoral Nº 130-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 05 de mayo de 2014; **ADECUAR** la cantidad de trabajadores afectados a trescientos setenta y cuatro (374) de acuerdo a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución.
- TERCERO.** - Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

